

RADICACIÓN 080014189008-2020-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELENA SANCHEZ DE GORDILLO
DEMANDADO: DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00413-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, HELENA SANCHEZ DE GORDILLO, a través apoderado judicial, ha presentado demanda Monitoria en contra de DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO y OSCAR LINERO ROSALES, para que paguen la suma de \$10.568.717,00 discriminados así: la suma de \$2.775.119,00, por el incremento anual del 5% adeudado desde marzo de 2017 hasta junio de 2019, la suma de \$6.891.918,00, por los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, mayo y junio de 2019, la suma de \$901.680,00 por servicios de electricidad en las facturas de abril, mayo y junio de 2019, más los intereses moratorios más altos, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se efectúe el pago total del crédito, las costas y agencias en derecho.

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que el proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvenición, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem. Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia.

Pues bien, en el presente proceso la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma que se trata de un proceso monitorio; sin embargo, en la narración de los hechos de la demanda al igual que en los anexos de la demanda, acompaña un contrato de arrendamiento de local comercial y otro si del contrato de arrendamiento del local comercial.

Ahora bien, el despacho en atención con lo dictado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”, procederá a su examen.<Subrayado fuera de texto>

Ante esta situación procesal, el despacho encuentra que el trámite que pretende la parte demandante a través de su apoderado judicial es la vía ejecutiva singular, por lo que, una vez examinada la demanda y sus anexos, como lo es el contrato de arriendo y el otro sí del contrato y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpbcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

de las facturas de servicios públicos que se echan de menos y de las que se pretenden su cobro, el despacho debe indicar que no es posible librar orden de pago en los montos referidos en la demanda pues se solicita se libere orden de pago por la suma de \$2.775.119,00, por el incremento anual del 5% adeudado desde marzo de 2017 hasta junio de 2019, frente a lo cual la parte accionante, debe acompañar la prueba de las comunicaciones del incremento y los montos, y en las fechas que se debían cancelar, tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dispone: “ El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario...”. Con relación a la suma de \$6.891.918,00, por los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, mayo y junio de 2019, debe señalarse que no se indica el valor del canon mensual

Igualmente, con relación a la suma de \$901.680,00 por servicios de electricidad en las facturas de abril, mayo y junio de 2019, se le indica al apoderado que según lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 “...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él (...).

De otro lado, con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).”

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, motivo por el cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b6f46a038a3e01183fedfcfdffb4bb7b72cba38ef037b9b4850ac7fe7363

Documento generado en 13/11/2020 11:47:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>